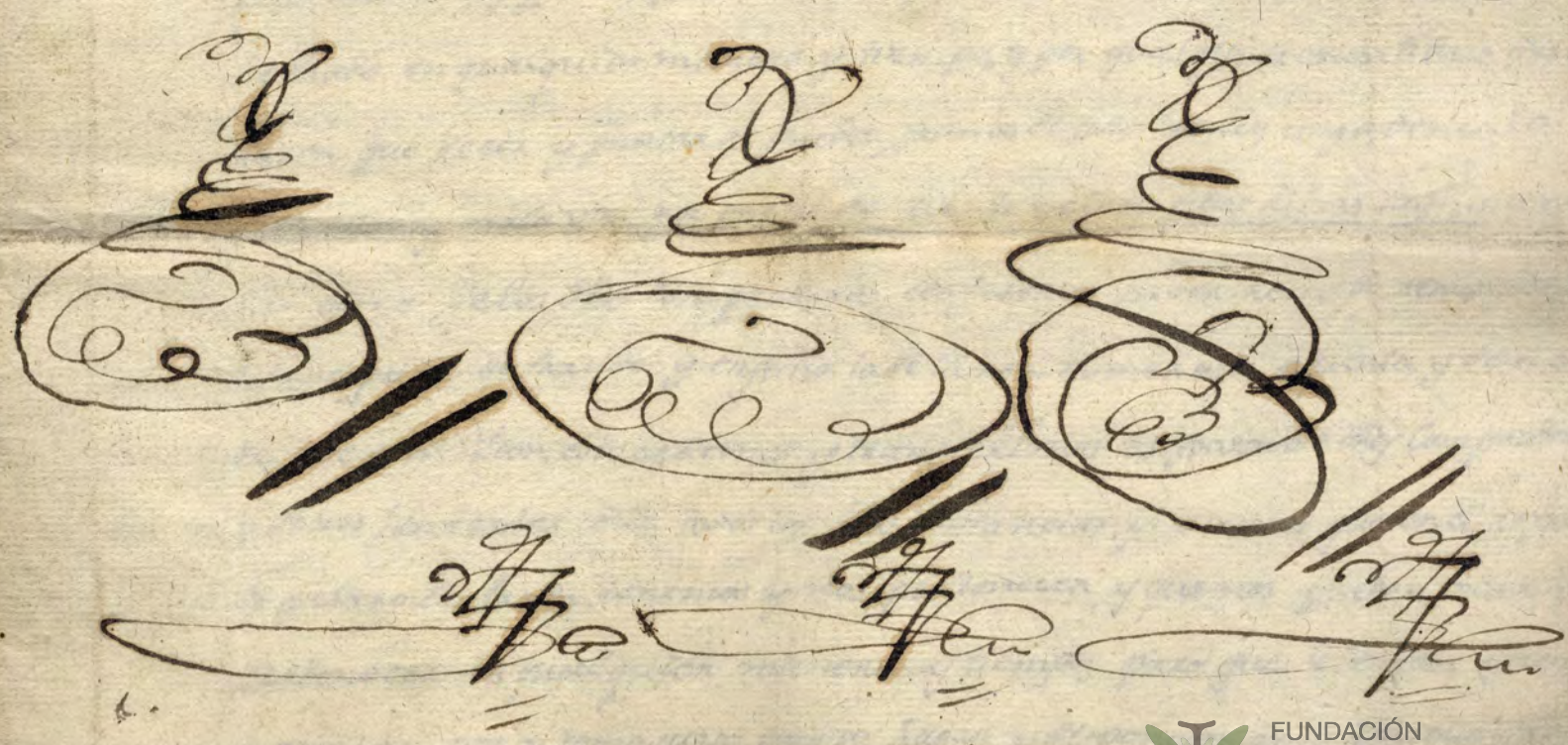


X  
7

Dendicion de un pedazo de <sup>21</sup>Indio sito en  
 los terminos dela villa de Benasque y Par-  
 tida de Sigau, otorgada por Joaquin Pienco  
 y Maria Theresia Calvera Conyuges, en favor  
 de Juan Pedron y Josefa Saura su muger,  
 Vecinos todos dela expresada villa; por precio  
 de 122 Rs. como dentro largamente  
 se expresa y contiene.





Doscientos setenta y dos maravedis.

Sello Segundo, DOSCIEN-  
TOS SETENTA Y DOS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo lo ordeno. Amen. Sea á  
todos manifiesto: Que nosotros Joaquín Sierra y María  
Theresa Carrera, Conyuges Vecinos de la presente Villa de Benasque  
simul el invalidum de nuestro buen grado, y cierta ciencia, certificado  
de todo nuestro dño, y del de cada uno de nos, vendemos, cedemos, y transpa-  
ramos, valida y eficazm<sup>te</sup>, á y en favor de Juan Pedro, y Josefa Santa su  
muger, vecinos de la expresada villa, para sí, y sus havientes dño, es á saber,  
un pedazo de Prado, de algo mas de un jornal de Dallador, sito en los ter-  
minos de esta villa, y Partida llamada vulgicamente de Pipau, que con-  
fronta con Barxanco de este nombre, con lo restante del prado y Engrueda  
á nosotros los otorg<sup>tes</sup>, con Prado de los dichos Compradores, y con Prado de la  
Casa de Clausia de esta vecindad; con todas sus entradas y salidas riegos,  
vías, y servidumbres, y demas universales dñs, á nosotros los otorg<sup>tes</sup> tocantes y  
pertencientes, y que no pueden tocar, y pertenecer en el expresado pedazo  
de Prado en qualquier manera y tiempo, y por qualquier causa título dño ó  
razon que oca y pensarse pueda; franco de todo tréudo carga, vinculo,  
obligacion y mala voz; por precio de ciento veinte y dos libras Sag<sup>s</sup>, que ex-  
náo poden de los otros Compradores, confesamos haver recibido, renunciando  
la excepcion de fraude y engaño la de la non numerata pecunia y demas  
de este caso: Y con esto cedemos y transferimos en favor de otros Compradores  
y de sus havientes dño, todos los dñs, instancias, y acciones, que en el referi-  
do pedazo de Prado tenemos y nos pertenecen, y que no pueden tocar y  
pertenecer en qualquier manera y tiempo; para que lo tengan, gocen,  
y posehan por y como suyo propio, hagan, y dispongan de él á su voluntad,



como de Bienes, y cada suya propia con justo título adquirida,  
para lo qual reconocemos tener y poseer, y que tendremos y pose-  
deremos el nominado pedazo de Prado que vendemos Nomine  
Pracario el Constituto por dños Compradores y sus havientes dño,  
hasta que con efecto tomen la verdadera y mas segura posesion  
de él, la qual pueden ocupar por sí siempre que les pareciere,  
sin necessitar de Decreto ni autoridad de juez alguno: Y para  
mayor seguridad del sobredicho nos obligamos á eviccion plenaria  
de qualquier Pleyto, y mala voz, que impidiere ó embarraxare la  
estabilidad y firmeza de esta Carta, y su mos devido efecto, querien-  
do como queremos, que intimada, ó no que sea dña mala voz ó  
Pleyto, esté y quede á voluntad y eleccion de dños Compradores  
y de sus havientes dño, el denunciar la tal mala voz ó Pleyto, y el  
apelar y la apelacion proseguir ó desax, á proprias costas nuestras  
y de las nuestras. Y al cumplim<sup>to</sup> de todo lo sobredicho juntos y de por sí,  
obligamos nuestras Personas y todos nuestros Bienes muebles y sitios,  
creditos, dños instancias, y acciones, donde quiere haver y p. haver,  
los quales queremos aqui tener por nombrados, expresados, calen-  
dados, especificados, y confrontados, respectivo segun fuere de traçon  
ó como mas combenga; y que esta obligacion sea especial y junto  
el efecto, que segun fuere, dño, ó en otra manera mas puede y deve  
surtir; para lo qual reconocemos tener y poseer, y que tendremos y pose-  
deremos dños Bienes y el otro de ellos Nomine Pracario el Constituto  
por dños Compradores y sus havientes dño; de tal manera que la  
posesion civil y natural nuestra y de los nuestros sea havida por  
suya y de los suyos, y que con solo esta Carta, sin otra prueba ni liqui-  
dacion, puedan ser y sean dños Bienes y el otro de ellos ante  
qual quiera juez y tribunal competente, aprehendidos



sequestrados, executados, imbuertaxiados, y emparados respectivamente,  
obteniendo sentencia, ó sentencias en favor en qualesquiera artículos  
y procesos, que se intentaren ó se hubieren incoado, siguiendo las proce-  
laciones y demás Diligencias, que les pareciere convenientes; y en  
virtud de las tales sentencia, ó sentencias por ellas y usufructuar otros  
bienes y el otro de ellas, hasta hacerse pago de todo lo que por razón  
de lo sobre dicho se les debiere, y de las costas, intereses y daños subsiguientes.

Renunciaremos nuestros propios Juces, y nos suometemos á toda otra  
Jurisdiccion, y en particular á la de la N.<sup>a</sup> Audiencia del presente  
Reyno de Aragón, y demás Justicias y Juces de su Mage.<sup>d</sup>, que de esta  
puedan y ovan conocer, ante los quales y cada uno de ellos, prome-  
temos hacer entero cumplim.<sup>to</sup> de Dios y Justicia, consintiendo la  
varacion de Juicio, sin embargo de qualesquiera Excepciones, Fueros,  
Leyes, y Disposiciones, del dicho comun, que á lo referido se opongan.

Hecho fue lo obrado en la Villa de Benasque

á dos dias del mes de Agosto del año contado del  
nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil  
setecientos noventa y siete; siendo á ello  
presentes por testigos Josef Texo labrador  
y Miguel Berdie Escriv.<sup>te</sup> Domiciliado en la  
comprobada villa. Queda continuada y firmada  
esta Carta en su nota original segun suena  
al presente Reyno de Aragón.



